



La evolución de los Principios Parlamentarios y su vinculación con las Prácticas Parlamentarias (Representación, Derecho a la Información e Igualdad)

Fecha de elaboración: **Noviembre 2017**

Elaboro: **C. Guillermo S. Ordaz Sánchez**

Reviso: **Mtra. María Guadalupe Martínez Fisher**
Mtro. Julio De La Rosa

Colaboro: **C. Lucia Guadalupe Díaz García**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA O LEGISLATIVA	7
1.1 Antecedentes históricos de la Representación Parlamentaria o legislativa	7
1.2 El concepto moderno del Principio de Representación	10
1.3 El concepto de Representación en México	13
1.4 El concepto de Representación en la Ciudad de México	16
II. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN	18
2.1 Naturaleza Jurídica del Principio de Información	20
2.2 El principio de Información y su relación con las funciones parlamentarias	23
III. PRINCIPIO DE IGUALDAD PARLAMENTARIA	24
3.1 Antecedentes del concepto de igualdad	24
3.2 El Derecho de Igualdad y el Principio de Igualdad Parlamentaria en México	27
3.3 El Principio de Igualdad Parlamentaria	28
CONCLUSIÓN	29
BIBLIOGRAFÍA	32

INTRODUCCIÓN

En México las funciones parlamentarias son las actividades que realiza el un congreso habitualmente, que, a su vez, son reguladas por el Derecho Parlamentario o Legislativo, el cual se puede definir como el conjunto de normas que regulan las funciones del parlamento o poder legislativo, con el fin de crear, establecer, impulsar y garantizar las acciones que le corresponde, y que debe considerarse como es una rama del Derecho Constitucional (Berlín, 1994).

Como todas las ramas del Derecho, el Derecho Parlamentario, tiene fuentes¹que lo conforman. Dentro de ellas se encuentran los Principios Parlamentarios o también llamados Principios del Derecho Parlamentario².

El termino Principio Parlamentario, deriva de la unión de las palabras principio y parlamentario. “Principio” proviene del vocablo latino *principium*, que era el nombre que se le daba a la primera tribu que votaba en los comicios (cabe señalar que la ley que fuera aprobada por dichos comicios recibía el nombre de dicha tribu). En la actualidad, la palabra principio, desde un punto de vista jurídico, significa norma o idea fundamental, fundamento o causa, comienzo y fundamento de algo (Lalande, 1996)

Por su parte, la palabra “Parlamentario” de la voz inglesa *parliament*, derivado del vocablo arcaico *parler*, y del latín *parabolare*, cuya estructura filológica deja al descubierto su ascendencia de cuño francés *parlament* que significan hablar (Aradantt, 1990). Así pues, es con este nombre que se designa al órgano que representa al Poder Legislativo de un Estado, tanto si está integrado por una o dos cámaras.

A diferencia del vocablo asamblea, con el que se le llega a confundir, éste deriva del latín *atsibulare* y del francés *assembles* que quieren decir significa *reunir*

¹El Mtro. Eduardo García Máynez, en su libro Introducción al estudio del derecho, explica que fuente es de donde emana o brota algo. En este sentido de donde surgen o provienen las normas.

²Algunos autores como Berlín Valenzuela u Ochoa Campos, consideran ambas acepciones como correctamente empleadas.

simultáneamente, lo que nos estaríamos refiriendo puede sobreentender como: a la “reunión de personas para tratar o discutir asuntos de interés común”.

La Doctora Cecilia Mora-Donatto define al parlamento como el “órgano constitucional que ostenta la máxima representación popular y el generador de normas con rango de ley, dentro de un Estado Democrático y de Derecho”³.

Así, podríamos considerar al parlamento⁴ como el cuerpo colegiado de carácter representativo, en el que sus miembros por lo general son elegidos por votación popular, aunque existen casos en los que se conforman por miembros electos por designación o elección indirecta (principio de proporcionalidad y principio de representación).

Acto seguido de definir los términos (principio, parlamentario y parlamento) que integran e influye en el concepto de Principio Parlamentarios, es momento de determinar qué son.

Podemos señalar que los Principios Parlamentarios son el fundamento que regula y da origen a las acciones parlamentarias con el fin de garantizar la función parlamentaria⁵ para el correcto funcionamiento del congreso o parlamento.

Por su parte Bernardo Bátiz, define a los Principios Parlamentarios como el conjunto de preceptos o normas jurídicas que regulan la función parlamentaria o legislativa (1995).

³Cf. Chávez, Efrén, *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano*. UNAM. 2016. Pág. 3.

⁴En México el parlamento recibe el nombre de congreso, en el ámbito federal es llamado Congreso de la Unión integrado por dos cámaras, la de Senadores y la de Diputados; en materia local la representación parlamentaria o legislativa corre a cargo de los congresos locales estatales.

⁵ Pedroza De La Llave define a la función parlamentaria como la actividad propia del Parlamento o Congreso, que se traduce en diversas facultades. El Maestro Berlín Valenzuela divide a las funciones parlamentarias en: representativa, deliberativa, financiera, legislativa, de control, de orientación política, jurisdiccional, electoral, administrativa, de indagación, de comunicación y educativa.

Es así que, los Principios del Derecho Parlamentario tienen como fin principal regular las funciones parlamentarias dentro del Parlamento; es decir, actúan como señalamientos que permiten al legislador (parlamentario) saber qué debe hacer o dejar de hacer. Se convierten de este modo, en una guía sobre los derechos y obligaciones que tiene los legisladores.

Por lo que los Principios Parlamentarios cobran importancia dentro del proceso legislativo y tienen una relación directa con las prácticas parlamentarias, debido a que son los medios para justificar sus acciones, incluso cuando estas no están previstas en el ordenamiento jurídico y deben de entrar las prácticas parlamentarias para solucionar estos vacíos legales.

Por lo que resultaría importante, para los trabajos legislativos, conocer sobre los principios parlamentarios y su evolución. Como hemos señalado, este aprendizaje puede permitirnos aproximarnos a la justificación legal para hacer o dejar de hacer algo.

Así pues, en el presente estudio se desarrollan los principios de: Principio de Representación, de Información e Igualdad, por considerarlos el origen de las funciones parlamentarias o legislativas de los miembros del poder legislativo (Bátiz, 1999).

Estos tres principios, como trataremos de mostrar a lo largo del presente estudio, dan claridad y certeza a las funciones parlamentarias, permiten, junto con las prácticas parlamentarias, llenar los vacíos legales existentes.

Finalmente, podemos señalar que este estudio busca generar una aproximación de lo que son los Principios Parlamentarios desde su origen (cuál es su vocación y cómo han sido empleados en México), con el fin de convertirse en una herramienta de consulta para los trabajos legislativos que se realicen en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asamblea que en unos cuantos meses se convertirá en el primer Congreso de la Ciudad de México.

I. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA O LEGISLATIVA

1.1 Antecedentes históricos de la Representación Parlamentaria o Legislativa

A lo largo de la historia de la humanidad, la mayoría de las sociedades integrantes de una población, ciudad, estado o país, según sea el caso, han contado con representantes que velan por los intereses de la comunidad. Actualmente, por ejemplo, en los llamados *Estados Constitucionales Democráticos de Derecho*, el poder legislativo representa a la sociedad buscando la obtención del fin último el bien común, por medio de la protección de los derechos fundamentales y la división del poder.

Dentro de la división de facultades en el mundo antiguo, la *Ecclesia*, fue una de las primeras formas de representación o autoridad legislativa, proviene del griego antiguo y significa asamblea. Estaba conformada por los ciudadanos atenienses encargados de discutir los asuntos de la vida pública de la ciudad. Tenía la facultad de nombrar a los magistrados que administraban Atenas.

Por su parte en Roma, surge el concepto de representación clásica con la figura de los *advocatus* - el que habla o aboga en representación de otro- (Padilla, 2005). En cuanto a la idea de representación política, el Senado Romano es considerado la institución más antigua de representación por excelencia. Era conformado por trescientos integrantes, provenientes cada uno de las familias fundadoras de la ciudad. Posteriormente en la época de la República, paso a ser el órgano máximo de toma de decisiones, aglutinando las facultades de los órganos legislativo y ejecutivo, siendo éste último el que por medio de los pretores ejecutaba la toma de decisiones judiciales.

Derivado de la caída del Imperio Romano, los sistemas de representación fueron reemplazados por la toma de decisiones autoritarias de los gobernantes locales de las llamadas ciudades-estado.

No es sino hasta el siglo XIII, en Inglaterra, donde surge el parlamento: inicialmente con la Cámara de los Lores, integrada por los nobles ingleses (miembros de la iglesia y destacados ciudadanos).

Por su tipo de composición de carácter hereditario, no podría considerarse de carácter representativo, al no integrar a todos los sectores de la población.

Así, ya en el siglo XV, con la integración de la Cámara de los Comunes, es que se puede hablar de una representación plena en Inglaterra, originándose el termino *represent⁶*: facultad que tenían tanto Lords como Comunes de ser los portavoces de las quejas y agravios que tenían sus comunidades.

En esta época histórica la representación era limitada y estaba restringida a las decisiones tomadas con anterioridad en la comunidad⁷. Así, surgió el llamado mandato imperativo⁸, que consistía en que los representados instruían a los representantes sobre su actuar dentro de las resoluciones que debían realizar (Bátiz, 1994).

De acuerdo con Juan José Rodríguez Prats, tomando como referencia a Tomas Hobbes, en el capítulo XVI de su *Leviatán*, hace la distinción entre personas naturales y personas artificiales, considerando así a la “autoridad” como una “persona artificial⁹” con atribuciones de representación.

Sin embargo, Rodríguez Prats, sostiene la idea de que, de origen, el concepto de representación no implicaba relación entre representado y representante, esto por no existir vínculo coercitivo entre ambos que permitiera a los ciudadanos exigir cuentas al Rey. Tal vez por ello, Manuel Fraga señala que Hobbes es considerado como el precursor del concepto de representación¹⁰ dentro de la teoría política moderna (Prats,

⁶Cf. Sir Thomas Smith, emplea dicho termino dentro de su obra *De Republica Anglorum*. Al señalar, que el Parlamento Inglés representa y tiene poder en todo el reino. Por su parte, Isaac Pennington, consideraba que el derecho fundamental, la seguridad y la libertad del pueblo, radica en el mismo, y deriva el representación por medio del parlamento (Prats, 2006, 99).

⁷Thomas Hobbes, señalo que los hombres se ponían de acuerdo y pactaban en asambleas locales, una vez reunidos en el parlamento los representantes vertían dichos acuerdos como si fueran suyos (Prats, 2006).

⁸La característica esencial del mandato imperativo consiste en que el representante no tiene autonomía para decir sobre su actuar.

⁹ Dentro de la clasificación de las personas se considera al Estado como una ficción jurídica y se le da las atribuciones de persona moral.

¹⁰*Ibid.* Hobbes, sostenía que, por medio del pacto entre soberano y ciudadanos, estos

2006, 100).

Así mismo, Rodríguez Prats, señala que, dentro de la doctrina moderna, el concepto de representación tiene su origen en la Revolución Francesa. Por ejemplo, Montesquieu, dentro de su idea de separación de poderes, consideraba importante que el poder legislativo, tuviera la facultad de representación, que la Asamblea General se comportara como la voz autorizada del pueblo y asumiera como suyas las decisiones de la mayoría, a fin de garantizar la defensa de la soberanía de la nación.

Por su parte Bernardo Bátiz señala que la Constitución Francesa fue el primer ordenamiento legal donde se incorpora la figura de la representación, en su artículo 4º, que a la letra señalaba: “La ley es la expresión de la voluntad general, pudiendo concurrir a su formación todos los ciudadanos personalmente o por medio de sus representantes, debiendo de ser la misma para todos, tanto si se castiga como si se protege” (1999,109).

Del precepto constitucional en comento podemos distinguir dos conceptos: la soberanía popular y representación, ambos elementos básicos de la teoría constitucional moderna y necesarios para la integración de un Estado Democrático o también llamado Estado Constitucional de Derecho¹¹.

cedían un poco de su libertad, con el fin de ser representados y protegidos, esto garantizado por medio de la asamblea, que se constituía como institución que garantizará representación ciudadana.

¹¹ Cf. El Estado Constitucional de Derecho, se basa en los actos públicos y privados que están sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizando a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. En el Estado de Derecho, tanto el Estado como el derecho del que este emana están sometidos a los derechos de las personas (Ávila, 2009).

1.2 Concepto moderno de Representación

Max Weber, considerado el precursor de la teoría clásica de la representación política, define a este tipo de representación como “La acción de algunos miembros de la sociedad, que es imputada al resto, o donde se supone, y de hecho es así, que el resto considera la acción como legítima y vinculante entre ellos”. Del concepto de Weber es importante hacer las siguientes consideraciones:

- I. La representación deriva de un sistema democrático, solo en este tipo de “modelo” de gobierno, puede darse de forma plena.
- II. Se trata de un hacer, la obligación de los representantes siempre traerá consigo realizar algo (mandato representativo).
- III. La decisión que toma el representante impactará directamente en las vidas de los representados.
- IV. A la obligación de los representantes de decidir de forma libre e igualitaria, se le conoce como mandato representativo.
- V. Al ser considerada la acción, como legítima y vinculante trae aparejado carácter vinculatorio la norma jurídica que de sus decisiones legislativas emane.
- VI. Las decisiones que toman los representantes de forma individual, deben de consensarse en el pleno del Parlamento, Congreso u Asamblea, según sea el caso.

Así, después de desglosar los conceptos que se entretajan en la definición de Weber, resultaría importante, hacer la diferencia entre mandato imperativo y mandato representativo:

El primero consistía en que el representante recibía indicaciones de sus representados y debía acatarlas sin miramientos, ni pronunciamientos personales.

Por su parte, el mandato representativo consiste en la facultad que tiene el representante para actuar, de forma libre e independientemente, las consideraciones

que puedan tener sus representados, incluso en contra de ellas.

La gran característica que hace distintos a estos dos conceptos de mandato o tipos de representación, como los llama el maestro Bernardo Bátiz, es el origen de la decisión. En el mandato imperativo era una decisión colectiva y en el mandato por representación la decisión es tomada de forma individual afectando al colectivo.

En ambos tipos de mandato podemos hacer una crítica, en el caso del mandato imperativo, no podríamos hablar de una representación real, en virtud que el representante se asume simplemente como portavoz de los intereses de la comunidad que representaba, pues no tenía facultades de decisión y tampoco podía oponerse a lo que se había decidido previamente. Por tanto, quedaba impedido para cambiar de decisión, imposibilitando un intercambio real de ideas. En cuanto al mandato por representación, la crítica que podemos realizar es que el representante, al tomar de forma libre sus decisiones podría beneficiar a sus intereses y atentar contra el bien colectivo que, para muchos autores, es el fin de la representación.

Actualmente en los sistemas democráticos¹² o sistemas de democracia representativa se emplea el mandato por representación, que se ha convertido en el fundamento del principio de representación parlamentaria, fundado y motivado en que los representantes deben de actuar con libertad e igualdad, atendiendo las demandas de la ciudadanía en general y no sólo de la comunidad en la que fueron elegidos.

En palabras de Pitkin, el concepto de representación se configura como una continua tensión entre lo ideal y lo que es (entre el deber ser y lo que se cree que es). Entre lo que deberían de hacer los representantes y lo que realmente hacen, que, en muchas ocasiones, no cumple con las expectativas que tienen los representados.

Es por esta continua búsqueda del representante ideal, que distintos autores han propuesto lo que consideran como los deberes a seguir por los representantes.

¹² Cf. La Asamblea Nacional, prohibió el mandato imperativo desde julio de 1789, la *Bill of Rights o Constitución Norteamericana* de 1791, ya no incluía el derecho de instrucción o también conocido como mandato imperativo.

Por su parte, el maestro Fraga Iribarne considera que los representantes deben de tener las siguientes características:

- I. Debe de ser especialista en descubrir, analizar, discutir, y defender la opinión popular.
- II. El representante debe de hacer su función de forma efectiva, es decir debe de representar.
- III. La representación se basa en la mutua lealtad y confianza.

Consideremos, por tanto, que si las cualidades se cumplen estaremos de frente al representante ideal que ejerce satisfactoriamente el mandato por representación. - Podemos señalar que conocer estas características, permitirán a los representados elegir adecuadamente a sus representantes-.

Es por esta razón que el mandato por representación tiene mucha importancia antes y durante la elección del representante. El representado (ciudadano) debería considerar que a quien elija ejercerá el mandato por representación de forma libre y autónoma, por lo que muchas veces sus decisiones podrían ir en contra de los intereses del representado y del bien común.

Finalmente, resultaría importante considerar la implementación de algún mecanismo que garantice que los representantes no vayan en contra del bien común y rompan el mandato por representación.

1.3 El concepto de Representación en México

En México, Fray Servando Teresa de Mier, por primera vez, empleo el termino de representación dentro de su posicionamiento sobre el artículo 5º del Acta Constitutiva, que a la letra señala:

“Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido a tanta costa y de tan largas distancias, para presentar el billete de nuestros amos” (Reyes Heróles, 1985, 58).

Del discurso de Fray Servando es importante destacar el uso del mandato representativo y el desdén por el empleo del mandato imperativo buscando alcanzar el bien común del reciente Estado Mexicano.

Actualmente, en México, se sigue empleando el mandato representativo o por representación, por considerársele como una de las figuras necesaria dentro de una democracia representativa. Por ejemplo, el maestro Jorge Carpizo, consideraba que dentro del Estado Mexicano postrevolucionario se estableció, en la Constitución de 1917, un sistema de representación mexicano, teniendo como principal eje rector al mandato por representación, acuñado en la teoría clásica de la representación¹³.

La discusión sobre en qué artículo o artículos constitucionales recae el fundamento legal del concepto de representación y, por lo tanto, del Principio de Representación Parlamentaria o Legislativo ha sido materia de estudio por parte de algunos autores como Juan José Rodríguez Prats y Bernardo Bátiz.

Por una parte, el político mexicano Juan José Rodríguez Prats considera los artículos 39º y 41º constitucionales como las normas que da origen a este principio: Rodríguez Prats sostiene que estos artículos conservan la idea de representación que los constituyentes desearon plasmar, obedeciendo a un espíritu democrático como nación (Prats, 2006), coincidiendo con la idea de Jorge Carpizo, de que el constituyente de 1917 retomaba el concepto de soberanía vertido en la constitución

¹³ Cf. La teoría clásica de la representación fue creada por Max Weber y consiste en la acción ejercida por algunos miembros que es imputada por el resto del grupo que integra la sociedad.

mexicana de 1857.

Por otro lado, Bernardo Bátiz, considera que el fundamento legal del Principio de Representación son los artículos 40º y 41º de nuestra carta magna. Esto por suponer que el primero de los preceptos en mención dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una república representativa y el segundo artículo sostiene que la soberanía popular se ejerce por medio de los poderes de la Unión.

Después de considerar ambas valoraciones podríamos aventurarnos a señalar que el fundamento legal del Principio de Representación Parlamentaria se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte orgánica en los artículos 39º, 40ª y 41º, por creer que la soberanía nacional reside en el pueblo, que a su vez ejerce el poder por medio de los poderes de la Unión, consecuencia que México se constituye como una República, Democrática, Representativa y Federal, en la que la representación parlamentaria a nivel federal recae en el Congreso de la Unión. Del mismo modo, la Constitución otorgaba la facultad de representación a los partidos políticos, eran estos los que tenían la obligación de representar los intereses de los ciudadanos.

Con las características dadas por ambos autores, se puede concluir que los representantes lo son de toda la comunidad y no solo de una parte, que deben de actuar de forma libre; en cuanto a la característica de especialidad, dentro del sistema de representación mexicano, no ha sido exigible, en virtud que ni la constitución ni las leyes locales lo requieren. Por dicha razón, en México los representantes populares muchas veces carecen de conocimiento previo para realizar las encomiendas que requiere el país y esto trae dentro de sus múltiples consecuencias, fallas en el empleo de la técnica legislativa dentro de la generación de leyes.

En cuanto a la evolución del concepto de representación en México, podemos señalar que desde 1917 a la fecha, hemos pasado de tener un partido hegemónico que hasta 1997 mantuvo la mayoría de la Cámara de Diputados, a la aparición de los llamados “candidatos independientes” y hoy en día, por ejemplo, se están impulsando los gobiernos de coalición. Es decir, pasamos del totalitarismo parlamentario ejercido

por el PRI¹⁴ por casi setenta años, a un poder legislativo integrado sin mayoría plena y que requería de la voluntad política para llegar a acuerdos, promoviendo cambios sistemáticos y reformas a la constitución que propiciaron las candidaturas independientes¹⁵.

Por su parte el Ilustre jurista mexicano Jorge Carpizo, enumera las características y cualidades que deben de tener los representantes en el sistema de representación mexicano:

- a) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la nación.
- b) El representante, en su actuación, es independiente de sus electores.
- c) El representado es pagado por el Estado, no por los votantes.

Finalmente, en la actualidad está surgiendo una nueva forma de representación política por medio de los gobiernos de coalición, modelo similar al empleado en los años noventa en Chile¹⁶, que es el origen de los modelos llamados frentes democráticos, que integran ideas de los partidos de derecha y de izquierda que los conforman, con el fin de propiciar el cumplimiento de forma plena del mandato por representación. Esto nuevamente consecuencia del hartazgo de los ciudadanos, por los modelos de representación tradicional, que carecen de una representación plena por no atender la problemática social de forma plena y solo enfocarse en una agenda parcial.

¹⁴ Desde la institucionalización de la Revolución Mexicana, impulsada por el General Plutarco Elías Calles y posteriormente el expresidente Lázaro Cárdenas daría forma con la creación del PRI, como el partido “Oficial”, el que descansaba el control político del país. Con la creación del PRI, durante setenta años México careció de pesos y contrapesos en la toma de decisiones entre los poderes legislativo y ejecutivo.

¹⁵ Un tipo distinto de representación a lo conocido hasta ese momento y que constituye un llamado de atención para los partidos políticos que habían dejado de lado las necesidades e intereses de sus representados y por lo tanto ya no cumplían con el fin del mandato por representación

¹⁶Consistente en que dos o más partidos políticos con ideología distinta, formulan acciones colectivas con el fin de atender el principio de representación y ejercer un mandato representativo que incluya las necesidades de la mayoría de los ciudadanos y de este modo se alcance el bien público temporal también llamado bien común.

1.4 El concepto de representación en la Ciudad de México

La Ciudad de México, que por muchos años fuera el Distrito Federal, ha vivido innumerables cambios en cuanto a su régimen jurídico nos podemos referir. Desde 1928, que se reformó la estructura orgánica del gobierno, convirtiéndose en una extensión del Ejecutivo Federal y por ende sus habitantes carecían de representación plena. Dependía de lo que los Diputados legislaran o quisieran legislar, considerando que existían trescientos diputados de mayoría y de ellos máximo eran cuarenta del Distrito Federal esto representaba poco más del diez por congresistas, lo que significaba estar en manos de los intereses y decisiones de los parlamentarios de otros estados a fin de que legislaran y regularan los asuntos que incumbían a la capital del país¹⁷.

Fue hasta 1987, que se impulsó la creación Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que permitió que los habitantes de la capital del país pudieran opinar y atender cuestiones de primera necesidad para la vida diaria de la ciudad.

Como resultado de la alternancia política impulsada en 1988, fue que en 1996 se cristalizó la Reforma Política del Distrito de Federal, que propicio que la Asamblea de Representante se convirtiera en el la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal, mientras la Asamblea de Representantes solo podía realizar reglamentos o bandos; la Asamblea Legislativa estaba facultada para crear leyes que normaran la vida los ciudadanos de la capital atendiendo y sobre todo escuchando las necesidades de sus habitantes.

Esto propicio que, por primera vez en el Distrito Federal, se hablará de un sistema de representación autentica. Fue así, que, una vez escuchadas las necesidades y problemáticas propias de la capital del país, que sus representantes atendiendo al mandato de representación que comenzaron a legislar en temas diversos como el

¹⁷ Muestra de esta falta de representación, fue el atraso que presentaron el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles respecto a las legislaciones locales de algunos estados. Eso sin considerar que la Ciudad de México carecía de un ordenamiento normativo propio.

matrimonio entre personas del mismo sexo, la despenalización del aborto o la elevación a ley de programas sociales, garantizando así prestación positiva de los derechos sociales por medio del principio de progresividad.

Sin embargo, la capital del país seguía sin tener una representación plena, por no ser considerado entidad federativa. Por ello, en 2015, después de tres años en que el Jefe de Gobierno el Dr. Miguel Ángel Mancera impulsará la Reforma Política del Distrito Federal y lo convirtiera en la Ciudad de México, cambiando así su régimen jurídico a la calidad de Entidad Federativa.

Una vez modificado el artículo 122º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio paso a realizar las adecuaciones necesarias y a la creación de un marco normativo propio, en 2016, después de la elección del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, se comenzó la creación de la Constitución de la Ciudad de México, promulgada el 05 de febrero de 1917.

Finalmente, el Constituyente de la Ciudad de México, considero importante dejar de forma clara y expresa el Principio de Representación. Este principio parlamentario se encuentra reconocido en la Constitución de la Ciudad de México, en los artículos 1º, 25º, 27º y 28º, con lo que se garantiza el mandato representativo, característica fundamental de los sistemas de representación, garantizando un sistema democrático y participativo de forma directa¹⁸.

¹⁸ El artículo 1º de la Constitución de la Ciudad de México, considera que la soberanía del pueblo reside en el pueblo y se garantiza por medio de sus representantes, por conducto de la democracia directa y participativa. Por su parte los artículos 25º, 27º y 28º del mismo ordenamiento jurídico, disponen que en la Ciudad de México la democracia será ejercida de forma directa, participativa y representativa, propiciando las figuras del plebiscito, referéndum, candidaturas sin partido (independiente) entre otras.

II. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN

El segundo principio parlamentario a desarrollar en el presente estudio es el Principio de Información Parlamentaria. A diferencia del Principio de Representación, el Principio de Información Parlamentaria tiene poco tiempo de existir, y busca velar por un real sistema de pesos y contrapesos que permita garantizar el Estado Constitucional de Derecho; es decir, que el Estado vele por una sana división de poderes.

El Principio de Información Parlamentaria tiene su fundamento legal en el Derecho Humano a la Información, que a su vez se funda y motiva en diversos ordenamientos internacionales como los son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º, numeral 1), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º y 6º).

El presente capítulo se divide en dos apartados en el primero analizaremos la naturaleza jurídica del Derecho a la Información y su evolución dentro del Sistema Jurídico Mexicano cambiando su naturaleza jurídica de ser una Garantía Ciudadana a reconocerlo como un Derecho Humano. En el segundo apartado se pretende examinar los elementos que conforman el Principio de Información, la relación que guarda este principio con el proceso legislativo y las prácticas parlamentarias.

En la cuanto a este segundo apartado consideramos que este principio se vuelve imprescindible dentro del trabajo legislativo, porque sin la información necesaria proporcionada por el poder ejecutivo y el poder judicial, el poder legislativo trabajaría prácticamente a ciegas, sin tener todos los elementos necesarios para poder tomar decisiones que impacten dentro de su actuar legislativo, dejándolo prácticamente en estado de indefensión, esto derivaría que el legislador actuaría sin la certeza jurídica necesaria para ejercer sus facultades parlamentarias e incluso podría tomar decisiones cayendo en el error. Lo que implica invariablemente un grave riesgo para el ejercicio de las funciones parlamentarias a cargo de los representantes populares

que cuentan con mandato representativo.

Y en el caso en particular de México, el Principio de Información empezó a tomar relevancia durante los años noventa¹⁹, cuando comenzó a existir una verdadera oposición dando paso a una real alternancia democrática como veremos a lo largo del presente capítulo.

Finalmente es importante precisar, que el concepto de Derecho a la Información es de reciente protección y es a finales del siglo XX y en el inicio del siglo XXI, donde se ha comenzado a darle mayor seguimiento y valía.

¹⁹ Con la reforma electoral de 1996, se propició que por primera vez existiera un grupo importante de legisladores de partidos de oposición, lo que propicio avanzar en una real representación legislativa. Sin embargo, fue hasta después de la reforma electoral de 2014 que se puede hablar de una representación legislativa plena, considerando que esta reforma, propicio las candidaturas independientes y la paridad de género en la integración de los congresos mexicanos.

2.1 Naturaleza jurídica del Principio de Información

El Derecho a la Información es considerado un Derecho Humano y como tal es protegido, por los tratados internacionales y el ordenamiento fundamental mexicano. Como vimos en paginas anteriores, se funda y motiva en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º, numeral 1), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º y 6º).

El Derecho a la Información es considerado una garantía y un derecho. Se considera una garantía por que esta constitucionalizado o deriva de la interpretación de un precepto constitucional y es un derecho porque se encuentra reconocido internacionalmente en las cartas y tratados internacionales de los derechos humanos.

Cabe mencionar que, en los tratados internacionales sobre derechos humanos, el derecho a la información, no se expresa de manera literal. Su referencia deriva de la interpretación que en materia de Derecho Internacional se da al concepto de libertad de expresión y de información.

En la actualidad ciento noventa y un países²⁰ dentro de sus constituciones, reconocen el derecho humano a la información, lo que representa apenas el 16 % de los Estados integrantes de la ONU y solo treinta países a nivel global han legislado en materia federal defendiendo dicho precepto fundamental. Lo que es una muestra clara del reciente reconocimiento del derecho a la información como bien jurídico protegido y la falta de conocimiento que existe sobre este tema (Villanueva, 2016).

El Principio de Información en México tiene como fundamento legal el artículo 6º constitucional, dentro de su último párrafo, que a la letra señala: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Originalmente la Constitución de 1917,

²⁰ Los ordenamientos más antiguos en legislar sobre el derecho al acceso a la información son Finlandia y Noruega. En sus ordenamientos fundamentales consideran al derecho a la información como la obligación del Estado a informar al pueblo de sus acciones y administrar adecuadamente los archivos públicos.

no contemplaba el reconocimiento del Derecho a la Información, fue hasta la reforma constitucional de 1977 que se adicionó el párrafo en comento.

En México la facultad de garantizar el Derecho a la Información, recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera resolución que realizó la corte sobre la protección al Derecho a la Información fue por el amparo promovido por Ignacio Burgoa en 1983²¹. La Corte negó el amparo, con lo que genero un criterio restrictivo al derecho a la información, al no considerarlo una garantía individual.

El criterio que siguió la Corte fue: los medios de comunicación serán los encargados de difundir la información y esta será proporcionada por el Estado, así se pensaba se garantizaba el Derecho a la información. Lo que limitaba por completo a los ciudadanos, porque solo podrían recibir lo que el Estado deseaba que supieran²².

La segunda resolución de la Corte, que consideramos importante destacar es el caso Aguas Blancas, donde perdieron la vida diecisiete personas en el Estado de Guerrero, volviéndose de impacto nacional. La Suprema Corte intervino en este caso al considerar que el Poder Ejecutivo ocultaba información y esto imposibilitaba el accionar de la comisión investigadora de dicho caso.

En esta ocasión la corte cambio su criterio del antecedente inmediato que era el Amparo promovido por Burgoa, que limitaba el Derecho a la Información. Considerando que cualquier individuo es titular del Derecho a la Información, por lo que le que le reconocía a dicho derecho el carácter de Garantía Individual.

Con la entrada en vigor de la reforma de 2011, el Derecho Constitucional Mexicano, considero al Derecho a la Información como Derecho Humano, atendiendo a los criterios internacionales comentados en páginas anteriores.

²¹ La materia del amparo promovido por el maestro Ignacio Burgoa, versaba en la solicitud de información sobre el ejercicio presupuestal de las Secretarías de Estado y del presupuesto que tenían los partidos políticos para realizar sus actividades.

²²Esta limitación al Derecho a la Información, es consecuencia del control absoluto que tenía el gobierno en aquel momento, cabe recordar que no existía un gobierno democrático como tal, no existía la alternativa política.

En la actualidad la doctrina considera que el Derecho a la Información se compone de: a) el derecho a obtener información; b) el derecho a informar, y c) el derecho a ser informado. Y se explica a partir de los siguientes criterios:

El derecho a obtener la Información, significa que se tiene la facultad de acceder a cualquier archivo o medio contemplado, siempre y cuando no este limitado por el estado.

El derecho a informar, incluye las libertades de expresión y de imprenta. El derecho a ser informado, significa que debe de ser universal, es decir no puede excluir a ninguna persona.

La relación que guarda el Derecho a la Información con los principios parlamentarios, consiste en ejercer la facultad que tienen los representantes parlamentarios de hacerse de la información necesaria para la toma de decisiones dentro de sus funciones parlamentarias, propiamente la función de representación²³, la función legislativa²⁴ y la función de control²⁵; con el fin de garantizar y generar las condiciones adecuadas para que los ciudadanos pueda acceder a dicha información de forma clara y transparente. Siendo esto el origen del llamado parlamento abierto, donde todos los actos legislativos pueden ser consultados por cualquier ciudadano.

Finalmente podemos señalar que el ejercicio correcto de las funciones legislativa y de control, requieren emplear y transmitir adecuadamente la información con la que cuentan los legisladores, propiciando así transparencia en sus acciones, siendo acorde con lo propiciado por el Derecho a la Información. Garantizando así el principio de legalidad y buscando la obtención del bien común para la sociedad.

²³Consiste en la obligación que tiene el representante de cumplir con el mandato por representación que le otorga el representado, con el fin de garantizar el bien público temporal.

²⁴Facultad del legislador de garantizar la soberanía de los ciudadanos, por medio de la creación de leyes que de estabilidad a la relación entre los poderes de la unión.

²⁵Función parlamentaria que le permite al poder legislativo cuestionar al poder ejecutivo sobre sus acciones y convertirse en un real contrapeso, por medio de la solicitud de informes y comparecencias ante el pleno del poder legislativo.

2.2 El principio de Información y su relación con las funciones parlamentarias

La Doctora Susana Pedroza De La Llave, define a la función parlamentaria como la actividad propia del Parlamento o Congreso, que se traduce en diversas facultades, divididas en: representativa, financiera, legislativa, de control, jurisdiccional. Estas funciones emanan del mandato por representación, que está garantizado por el principio de representación (2010).

Por su parte, el Principio de Información²⁶ legitima la función parlamentaria de control, consistente en poder solicitar información al poder ejecutivo y requerir a los Secretarios de Estado comparezcan e informen sobre sus actividades cuando así lo considere necesario el poder legislativo.

Cabe agregar, que, emanado del Principio de Información Parlamentaria, el legislador cuenta con facultades impero-atributivas, derivadas del Derecho a la Información. Esto significa que los legisladores o parlamentarios tienen el derecho de exigir que se les informe sobre lo que consideren importante de las actividades de los otros poderes de la unión (ejecutivo y legislativo); y la obligación de informar sobre sus actividades a los representados.

Finalmente, podemos considerar que la relación directa que tiene la facultad de control con el Principio de Información, consiste en que este principio parlamentario fundamenta y garantiza a la facultad parlamentaria en comento.

²⁶El principio de información se sustenta en el Derecho a la Información.

III. PRINCIPIO DE IGUALDAD PARLAMENTARIA

3.1 Antecedentes del concepto de igualdad

El concepto de igualdad proviene del griego “*isotes*”, que se refiere a la relación que se tiene entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que poseen la misma cualidad, aunque no necesariamente deben de ser idénticos; se consideran iguales entre sí. El precepto “igualdad”, tiene distintas acepciones, dependiendo de la rama del conocimiento que lo estudie o desarrolle.

En el presente capítulo, nos referiremos al concepto de igualdad desde la noción que emana del Derecho y su relación jurídica que guarda con el concepto de Estado. Desde esta idea, a lo largo de la historia del ser humano la noción de igualdad, ha evolucionado con el paso de los años, como se señalaba anteriormente el concepto de igualdad fue desarrollado por los griegos, durante la época clásica de los griegos y posteriormente de los romanos²⁷, este concepto solo se refería a los hombres²⁸ que tenían la calidad de ciudadanos, solo ellos eran considerados iguales ante ley.

Durante la edad media, el concepto de igualdad, se fue modificando por paso de tiempo, siendo el estado el que les iba reconociendo la condición de iguales. Esta condición era reconocida por el Rey, que era el soberano absoluto en cada Estado.

Fue hasta el siglo XVIII, con la Constitución de Estados Unidos y la Revolución Francesa²⁹, donde el concepto de igualdad adquirió su acepción moderna. En el

²⁷ Los romanos, consideraban iguales a los hombres libres, con la calidad de ciudadano romano, incluso dividían al derecho entre *ius civile* y *ius gentium*. El primero se refería al conjunto de normas jurídicas que regulaban las relaciones entre ciudadanos romanos y el segundo a la relación entre los hombres que no contaban con esta calidad (ciudadano romano).

²⁸ Cabe precisar, que, en la época romana ni las mujeres, ni los esclavos se les consideraba ciudadanos, por lo tanto, no eran iguales ante la ley.

²⁹Cf. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, en segundo lugar, llega a sostener que no se trata sólo de afirmaciones de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (al nivel de su aplicación), sino también en el seno mismo de la ley (al nivel de su formulación), lo que implica que, en su actividad normativa, el Parlamento no puede introducir en la ley cualquier criterio de distinción.

artículo primero de la constitución norteamericana y con la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y posteriormente la promulgación de la constitución francesa que el reconocimiento del principio de igualdad consistió en reconocer que todos los hombres son iguales ante la ley y este principio se convirtió en el límite general a la actividad legislativa. Esto fue una acepción innovadora que le dieron los constituyentes franceses a la soberanía, la cual sometían al control judicial del llamado *Conseil Constitutionne*³⁰.

Por primera vez, el principio de igualdad se aplicaba, como principio general que debe de atender y proteger por parte del legislador. Esta evolución jurisdiccional presupone una transformación del principio, que convierte a la igualdad legislativa en una norma constitucional, vinculante para el legislador, cuya observancia es condición de la validez interna de la propia ley.

Es así, que esto significa que el legislador tiene la obligación, de garantizar por el medio de leyes creadas adecuadamente el principio de igualdad, es decir debe de crear normas con contenido abstracto, general y obligatorio, en otras palabras, normas jurídicas que sean dirigidas para todos; sin distinción de raza, religión o condición social garantizando así el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Sin embargo, todavía había una deuda pendiente, en cuanto a un tratamiento igualitario real nos podemos referir. Esto consiste en el reconocimiento de los derechos y trato igualitario a las mujeres, fue hasta principios del siglo XX, que inicio la discusión pública en distintos países para conceder los mismos derechos y obligaciones a la mujeres y hombres, dando finalmente así un trato igualitario.

³⁰El Conseil había tratado algunas manifestaciones específicas del principio, particularmente del principio de igualdad ante la justicia, construyendo en torno a ésta un concepto de igualdad admisible, que permite diferencias de trato justificadas por una diferencia de situación, basadas en un criterio de distinción objetivo y no vedado, y que suponga una diferenciación compatible con la finalidad perseguida por la ley.

Es importante señalar, que esta lucha social propicio el reconocimiento constitucional del derecho al voto de las mujeres, que en el caso de México se reconoció en 1953.

En definitiva, no podemos hablar que la legislación a nivel mundial ha logrado un Estado igualitario total, desgraciadamente existen estados donde esto sigue siendo una deuda pendiente. Inclusive podríamos hablar, que aún falta el reconocimiento de derechos y obligaciones para algunos sectores de la sociedad, como el trato igualitario a las parejas del mismo sexo, lo que los sigue dejando sin una clara certeza jurídica en la protección y reconocimiento de sus derechos.

Por lo que finalmente, podemos señalar que aún existen problemáticas sociales, que no nos permiten hablar de una igualdad plena en el Estado Constitucional Mexicano. Sería importante analizar dichas problemáticas sociales con el fin de determinar si existe alguna manera de garantizar dicha igualdad social.

3.2 El Derecho de Igualdad y el Principio de Igualdad Parlamentaria en México

En México, fue hasta el inicio de la independencia, que se consideró a todos los hombres como iguales, fue con Miguel Hidalgo, que se realizó el primer intento para abolir la esclavitud, sin embargo, dicho decreto nunca entro vigor. Fue hasta 1821, con la declaración de independencia, que se decretó el fin de la esclavitud en el México independiente.

Con la promulgación de la constitución de 1824, se declaró que todos los hombres son libres en la nación mexicana, con lo que se prohibía la esclavitud. La constitución mexicana de 1857 conservó la prohibición de la esclavitud en su precepto legal, por lo que quedaba fundado y motivado el derecho de igualdad.

Fue de este modo, que en el siglo XIX que el Estado Mexicano, atendió las ideas emanadas tanto de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como de los preceptos de la Revolución Francesa.

A raíz de la Revolución Mexicana, se promulgó un nuevo precepto legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que señalaba en el artículo 4º, que todos los hombres eran iguales ante la ley. Lo que suponía que la garantía del derecho de igualdad era solo para los hombres.

Derivado de este precepto constitucional las mujeres no podían votar en México, fue hasta 1953 que el Estado Mexicano, reconoció constitucionalmente el derecho a votar para las mujeres. Lo que les permitió a las mujeres participar activamente en los procesos de representación popular en México.

Por el impulso de dicha representación de las mujeres, fue que, con la reforma constitucional de 1974, que se modificó el artículo 4º constitucional, señalando que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que garantizaba constitucionalmente un trato igualitario para mujeres y hombres. Cabe destacar que esta modificación constitucional fue consecuencia de la lucha de las mujeres para exigir un trato igualitario al estado.

3.3 El Principio de Igualdad Parlamentaria

El principio de Igualdad Parlamentaria en México ha sufrido diversos cambios y adecuaciones a la realidad histórica del país, a finales de los años ochenta se modificó el precepto legal fundamental para garantizar el incremento de legisladores de oposición, lo que permitió una alternancia política, impulsando así un real peso y contrapeso entre los poderes de la unión.

Sin embargo, durante muchos años la representación parlamentaria igualitaria, en México, hablando de representación equitativa entre hombres y mujeres quedó relegada. Fue hasta la reforma electoral de 2014, que se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo una paridad de género, es decir que exista un número similar de mujeres y hombres que sean representantes legislativos, con lo que se actualizó el principio de igualdad parlamentaria.

En la actualidad, podríamos decir que las modificaciones constitucionales en materia de representación, han permitido garantizar un trato igualitario a mujeres y hombres. A pesar de esto, como lo señala Miguel Carbonell, una crítica que se puede realizar a esta reforma, es que estas modificaciones constitucionales, lo que han impulsado no es a los mejores perfiles, sino que son cuotas, que han explotado los partidos políticos, sin preocuparse, de formar mujeres con los conocimientos suficientes para ejercer una representación legislativa adecuada (2003, 18).

Con las modificaciones constitucionales que existen actualmente, se podría considerar que el Principio de Igualdad Parlamentaria, queda de la siguiente manera, todos los legisladores (mujeres y hombres) son iguales, y se cimienta en la fórmula un legislador igual a un voto. Por lo que podemos considerar que todos los legisladores o parlamentarios que integran al poder legislativo, ya sea federal o local, tienen los mismos derechos y obligaciones, es decir puede aspirar a los mismos cargos y/o comisiones si así lo desean y deben recibir las mismas prerrogativas.

CONCLUSIÓN

Los Principios Parlamentarios a lo largo de la historia han sufrido diversos cambios, esto, derivado de la problemática social y la realidad histórica.

Con el paso de los siglos, estos principios se han ido adaptando a las necesidades parlamentarias de cada congreso a nivel mundial.

En este documento desarrollamos los principios parlamentarios de Representación, Información e Igualdad. Estos principios, como vimos a lo largo del estudio, garantizan el óptimo desarrollo de las funciones parlamentarias de los legisladores dentro del proceso legislativo o parlamentario.

Es así que podemos determinar que el vínculo jurídico entre representante y representado no es otro que “el mandato por representación”, por lo que el primero está obligado actuar en nombre del segundo y velar por sus intereses, sobre sus intereses personales anteponiendo el bien común.

Sin embargo, este principio en muchas ocasiones se ve restringido por “el principio de disciplina partidista”, donde los representantes legislativos, miembros de los partidos políticos, deben acatar las disposiciones de su grupo parlamentario contraviniendo con lo que la comunidad le reclama.

Es de esta manera que el Principio de Representación Parlamentaria se convierte en el fundamento legal de los legisladores partidistas, contraponiendo el bien público temporal con lo que disponen sus grupos parlamentarios.

Es así que el Principio de Representación Parlamentaria da la posibilidad a los legisladores de justificar su actuar en votaciones polémicas, y les permite defender su postura, evitando, así, sanción de su fracción parlamentaria. Siempre tomando en cuenta que éste principio se configura como una continua tensión entre lo ideal y lo que es. Entre lo que deberían de hacer los representantes y lo que realmente hacen, que en muchas ocasiones es, no cumple con las expectativas que tienen los representados.

Por su parte, podríamos considerar que el Principio de Información Parlamentaria,

en la actualidad, cuenta con doble cualidad: como derecho y como obligación.

Como derecho, refiriéndose a la salvaguarda que tienen los legisladores a solicitar información a los representantes de los otros dos poderes (Ejecutivo y Judicial); y la obligación de rendir cuentas ante los ciudadanos por medio de un informe de actividades, con el fin de cumplir con una de las obligaciones que conlleva el mandato por representación.

Es por esta doble cualidad, que podemos hablar que el Principio de Información Parlamentaria se vuelve importante para el desempeño de las funciones parlamentarias de representación y control. Derivando así, en que el derecho a la información garantiza la función de control y la obligación de rendir el informe de actividades legitima la función de representación.

En cuanto al Principio de Igualdad Parlamentaria, nos podemos referir a que éste ha sido el que mayor evolución ha sufrido: la humanidad ha pasado de tener representantes parlamentarios de una sola clase social, como en Roma donde eran solo Patricios, ha poder contar con legisladores de todas las condiciones sociales existentes, Y así contar con legisladoras que ejerzan el mandato por representación, propiciando así la paridad de género en los congresos.

En la actualidad, el Principio de Igualdad Parlamentaria permite considerar a los legisladores de forma uninominal en sus actuaciones, por medio de la formula: un legislador igual a un voto. Lo que ha resultado importante cuando no existe mayoría calificada³¹ por algún partido para poder hacerse de los órganos directivos de los congresos, convirtiéndose en una práctica parlamentaria que ha permitido que fluya la vida interna del poder legislativo.

El caso más reciente del ejercicio del Principio de Igualdad Parlamentario se dio en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se usó el criterio mencionado para conformar la comisión de gobierno y las comisiones de dicho

³¹ Cuando un partido político o coalición parlamentaria tiene la mitad más uno de los integrantes del congreso se considera que cuenta con mayoría para la toma de decisiones.

órgano legislativo.

Finalmente, es importante señalar que estos principios han sufrido adecuaciones a la realidad histórica de los congresos tanto de forma federal como local. Y estos ajustes necesariamente, requieren examinar si las leyes orgánicas que regulan al poder legislativo, en sus distintos ámbitos de actuación, están conforme a lo emanado de en dichos Principios Parlamentarios; lo que permitiría un óptimo desarrollo de las funciones parlamentarias dentro del proceso legislativo existente.

BIBLIOGRAFÍA

Libros consultados

- Apel, Max, *“Diccionario de filosofía”*, UTEHA, Quinta Edición, México, 1953.
- Aristóteles, *“Metafísica”*, Disponible en:
<http://www.mercaba.org/Filosofia/HT/metafisica.PDF> [acceso el 22 de noviembre del 2017 a las 01:47pm].
- Bátiz Vázquez, Bernardo, *“Teoría del derecho parlamentario”* Oxford University Press, Primera edición, México, 1999.
- Bealey, Frank, *“Diccionario de ciencia política”*, Istmo, España: 2003.
- Berlín Valenzuela, Francisco, *“Derecho parlamentario”*, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México: D.F.1993.
- Carbonell, Miguel (Coordinadores), *“El derecho a la información”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: D.F, 2000.
- Carbonell, Miguel (Compilador), *“El principio constitucional de igualdad”*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición, México: D.F, 2003.
- Carbonell, Miguel, *“Igualdad y Libertad. Propuestas de renovación constitucional”* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México: D.F.,2007.
- Carbonell, Miguel (Coordinador), *“Elementos de técnica legislativa”*. Porrúa, Cuarta edición, México, 2010.
- Chávez Hernández, Efrén, *“El derecho parlamentario estatal mexicano. Análisis y propuestas de reforma”*, Instituto de investigaciones Jurídicas, Primera edición,

México: D.F., 2016.

- Eraña Sánchez, Miguel, *“Los principios Parlamentarios”*, Porrúa, Primera Edición, México: D.F, 2010.
- González Martín, Nuria (Coordinadora), *“Estudios Jurídicos en homenaje a Martha Morineau Tomo II. Sistemas Jurídicos contemporáneos”* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: D.F, 2006.
- Lalande, André, *“Vocabulario técnico y crítico de la filosofía / Revisado por los señores miembros y correspondientes de la Sociedad francesa de filosofía y publicado, con sus correcciones y observaciones por André Lalande”*, El ateneo, segunda edición, Argentina, 1966.
- López, Miguel, *“El derecho a la información.”*, Porrúa, Primera Edición, México: D.F, 1984.
- Nohlen, Dieter, *“Diccionario de ciencia política: teorías, métodos, conceptos.”*, Porrúa, México: El Colegio de Veracruz, 2006.
- Pérez Portilla, Karla, *“Principio de Igualdad: alcances y perspectivas”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México: D.F, 2005.
- Serra Rojas, Andrés, *“Diccionario de ciencia política”*, Fondo de Cultura Económica, México: UNAM, Facultad de Derecho, 1999.
- Sanin, Carolina (Traductor), *“Nuevo diccionario de filosofía: resumen histórico, los personajes, las ideas, síntesis de los sistemas filosóficos / traducción, Carolina Sanín”*, Océano, España: Barcelona, 2001.
- Rodríguez Prats, Juan José, *“Desencuentro y parálisis en el Congreso mexicano”* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México: D.F, 2006.

- Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua española*”, Disponible en:
<http://dle.rae.es> [acceso el 18 de septiembre del 2017 a las 12:50pm].

Leyes consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución de la Ciudad de México
- Declaración de los hombres y los ciudadanos de 1789.